



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Martha Isabel Ariza
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00305 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1016

Cali, primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Previo a enumerar las falencias encontradas en el escrito inicial, este despacho requiere al extremo activo para que dirija la acción no solo contra Colpensiones EICE, sino también contra **José Aguirre Montoya**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.305.693 y que según la consulta realizada en ADRES se encuentra domiciliado en Marquetalia Caldas.

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos (Lista de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud)

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	TIPO
CC	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1305693
NOMBRES	JOSE
APELLIDOS	AGUIRRE MONTAYA
FECHA DE NACIMIENTO	17/03/2022
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MARQUETALIA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION (ESTADO)	FECHA DE AFILIACION (FECHA DE AFILIACION)	TIPO DE AFILIACION
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2022	COTIZANTE

Fecha de impresión: 18/11/2022 11:08:07 | 8 registros de registros | 18/11/2022

Lo anterior, por cuanto es quien actualmente percibe la asignación mensual de sobreviviente por su hijo fallecido **Jesús Heli Aguirre Cardona**.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos

facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3.El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por otra parte, el artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral PRIMERO, se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el retroactivos, las cuales deben ser separadas y numeradas de manera independiente. Respecto del numeral TERCERO deberá precisar la fecha desde la cual solicita el pago de intereses y frente a los numerales TERCERO y CUARTO de las pretensiones, se solicitó concomitantemente el pago de intereses moratorios e indexación, los cuales se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016). Huelga recordar que lo correcto en este último caso, es presentar una como pretensión principal y la otra como subsidiaria.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; en el presente caso, dicho documento se relacionó en el acápite incorrecto, por lo tanto, deberá ser retirado del acápite de pruebas.

5.El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Aunado a esto, el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, exige que en la demanda se debe indicar el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de los testigos que pretende sean citados a rendir su declaración.

De otra parte, al revisar en detalle los documentos aportados al plenario se encuentra que fueron aportados y no relacionadas en el acápite i) fallo de tutela que no es claro para el despacho la relación que guarda con este proceso y ii) auto admisorio emitido por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Raúl Bernardo Chara Noriega** portador de la Tarjeta Profesional **181.485** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA